

DECRETO No. 72

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que es interés del Estado propiciar que los ciudadanos tengan acceso a servicios financieros formales y al uso de instrumentos de pago minoristas para lograr su inserción en las actividades productivas, contribuyendo así al mejoramiento de su calidad de vida y bienestar.
- III. Que es necesario regular mecanismos novedosos de prestación de servicios financieros y de pago en el territorio nacional, que permitan facilitar la inserción a la actividad económica a la población tradicionalmente excluida.
- IV. Que para prestar servicios financieros a la población que no los tiene, es conveniente facilitar el desarrollo de productos financieros que se adecúen a los niveles de ingreso y volumen de transacciones de la población objetivo; y
- V. Que es necesario que las instituciones del Estado promuevan la inclusión financiera.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados del período legislativo 2012-2015: Melvin David González Bonilla, Jesús Grande, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Sigifredo Ochoa Pérez y Edwin Víctor Alejandro Zamora David; así como, la diputada Silvia Alejandrina Castro Figueroa, y los diputados: Juan Carlos Mendoza Portillo, Santos Adelmo Rivas Rivas, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Francisco José Zablah Safie; con el apoyo de los y las diputadas: Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Damián Alegría, Ana Marina Alvarenga Barahona, Ana Lucía Baires, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Norma Cristina Cornejo Amaya, Rosa Alma Cruz Marinero, Raúl Omar Cuéllar, Nidia Díaz, Carlos Alberto García, María Elizabeth Gómez Perla, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yaneth Hernández Rodríguez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Rodolfo Antonio Martínez, Rolando Mata Fuentes, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Zoila Beatriz Quijada Solís, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Jaime Orlando Sandoval, Karina Ivette Sosa y Jaime Gilberto Valdés Hernández.

DECRETA la siguiente:

LEY PARA FACILITAR LA INCLUSIÓN FINANCIERA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO

Objeto de la ley

Art. 1. La presente ley tiene por objeto propiciar la inclusión financiera, fomentar la competencia en el sistema financiero, así como reducir costos para los usuarios y clientes del referido sistema, estableciendo las regulaciones mínimas para lo siguiente:

- a) Requisitos de constitución, autorización, operación, capital, garantías y causales de revocatoria de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico.
- b) Requisitos que deben cumplir los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito para proveer dinero electrónico y las consecuencias legales de incumplirlos.
- c) Dinero Electrónico, su generación, su utilización y las entidades que lo podrían proveer.
- d) La contratación de depósitos de ahorro y la apertura de la respectiva cuenta por medio de procedimientos simplificados de contratación, para fomentar la bancarización en el país entre las personas de más bajos ingresos o de domicilio distante a los puntos de servicio financieros tradicionales de los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito.
- e) El control de la cantidad de dinero electrónico que administre la plataforma electrónica.
- f) Crear las bases para la formulación de políticas públicas para promover la inclusión financiera.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

SOCIEDADES PROVEEDORAS Y DINERO ELECTRÓNICO

Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico

Art. 2. Las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico, en adelante Sociedades Proveedoras, son sociedades anónimas de capital fijo; su finalidad es la de proveer dinero electrónico; también podrán administrar u operar sistemas de pago móviles; es decir, compensar y liquidar pagos entre proveedores de dinero electrónico, con la autorización del Banco Central de Reserva de El Salvador, en adelante Banco Central y observando los requisitos establecidos por éste para tal efecto. (1)

Se constituirán con un capital social mínimo de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América, del cual el sesenta por ciento deberá estar totalmente suscrito y pagado en efectivo al momento de la constitución, el cual debe acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en el Banco Central. El restante cuarenta por ciento podrá completarse en los siguientes tres años de funcionamiento. El capital será ajustado por la Superintendencia del Sistema Financiero, en adelante Superintendencia, cada dos años, tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor, previa opinión del referido Banco Central. (2)

La Superintendencia autorizará la constitución y el inicio de operaciones de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se establezcan en las Normas Técnicas que para tal efecto dicte el Banco Central, por medio de su Comité de Normas. Las Sociedades Proveedoras se considerarán integrantes del sistema financiero, serán supervisadas por la Superintendencia y contribuirán al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia y Comité de Apelaciones, hasta con un cero punto setenta y cinco por ciento de sus ingresos anuales.

Las Sociedades Proveedoras podrán adoptar y registrar cualquier nombre comercial, siempre que no pertenezca a otra entidad y no se preste a confusión. La denominación "Sociedad Proveedoras de Dinero Electrónico" será exclusiva y de uso obligatorio a las instituciones autorizadas para funcionar como tales conforme a esta ley. Ninguna entidad que no hubiere sido autorizada por la Superintendencia podrá usar dicha denominación o una derivación de la misma.

En el caso que las Sociedades Proveedoras tengan de accionistas mayoritarios a Sociedades Proveedoras extranjeras, podrán utilizar adicionalmente a su denominación, nombres comerciales utilizados en su país de origen, los cuales pueden estar en el idioma respectivo, siempre que no contravengan las disposiciones sobre la materia vigentes en El Salvador.

Ninguna persona natural o jurídica que no esté legalmente autorizada podrá hacer uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que indique que su negocio es proveer dinero electrónico. Tampoco podrá hacer propaganda que utilice la expresión "Sociedad Proveedor de Dinero Electrónico".

Las referidas sociedades estarán obligadas a contar con personal, equipo, plataforma tecnológica para administrar el dinero electrónico, sistemas de control administrativo, aplicaciones de seguridad, plan de negocios, manuales, procedimientos, políticas, controles internos y planes de continuidad del negocio que garanticen el adecuado funcionamiento para ofrecer los servicios regulados en esta ley, todo de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a las Normas Técnicas que el Banco Central dicte para tal efecto, por medio de su Comité de Normas, y a las disposiciones de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo; por tanto, las Sociedades Proveedoras serán consideradas como sujetos obligados de acuerdo al artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Los bancos, los bancos cooperativos, y las sociedades de ahorro y crédito quedan facultados para proveer dinero electrónico, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones de esta ley que les sean aplicables. La Superintendencia verificará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la normativa técnica que se emita, previo a la prestación del servicio.

Las instituciones financieras, relacionadas en el inciso anterior, deberán llevar registros contables de las operaciones que realicen como Proveedores de Dinero Electrónico, en las cuentas específicas que se detallen en las Normas Técnicas que para tales efectos se emitan.

Las federaciones supervisadas por la Superintendencia únicamente podrán administrar u operar sistemas de pago móviles, previa autorización del Banco Central.

Cuando en esta ley se haga referencia a Proveedores de Dinero Electrónico o Proveedores, deberá entenderse que son las Sociedades Proveedoras, los bancos, los bancos cooperativos, y las sociedades de ahorro y crédito.

Requisitos e inhabilidades para directores, gerentes o accionistas de una Sociedad Proveedor

Art. 3. Son inhábiles para ser director, gerente o accionista en más de un veinticinco por ciento de una Sociedad Proveedor, los que se encuentren en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Los menores de veinticinco años de edad, excepto en el caso del accionista.
- b) Los que en su condición de deudor estén calificados en las categorías de riesgo siguiente: De difícil recuperación o de irrecuperables; asimismo, aquellos deudores del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo.
- c) Los que hayan sido condenados en sentencias ejecutoriadas o en otras resoluciones de similar efecto, en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito.
- d) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores.
- e) Los calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa.
- f) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de activos, y de actividades de financiamiento al terrorismo, tanto en la jurisdicción nacional o en el extranjero.

- g) Quienes hayan sido sancionados, administrativa o judicialmente, por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero en la jurisdicción nacional o en el extranjero, en especial la captación de fondos del público sin autorización.

Tratándose de un accionista que sea persona jurídica, las anteriores circunstancias se considerarán respecto a los accionistas de ésta que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones en la sociedad.

Los gerentes, directores y directores ejecutivos de una sociedad proveedora de dinero electrónico, deberán acreditar conocimientos en materia financiera y administrativa, que les permitan desarrollar sus cargos de acuerdo a la naturaleza de las operaciones de las entidades.

Los accionistas, gerentes, directores y directores ejecutivos, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción de acciones y asunción de sus cargos, respectivamente, deberán presentar declaración jurada a la Superintendencia, manifestando si se encuentran o no dentro de alguna de las circunstancias a las que se refiere este artículo; cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad, será responsabilidad del director o accionista correspondiente el informarlo a la Superintendencia; no obstante, corresponderá a dicha institución, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad.

Las Sociedades Proveedoras responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones u omisiones de los directores, administradores y empleados de las mismas, en el ejercicio de sus funciones.

Obligaciones y responsabilidades de los directores

Art. 4. Los directores, directores ejecutivos o gerentes generales de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico, en todo momento deberán velar porque el dinero del público sea manejado bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia, como buenos comerciantes en negocio propio. Serán responsables de que la administración de estas sociedades se realice, cumpliendo en todo momento, las disposiciones de las leyes, reglamentos, instructivos y normas internas aplicables, debiendo abstenerse de realizar prácticas o aplicar las normas legales de manera que distorsionen intencionalmente los objetivos de la normativa prudencial. También serán responsables de que la información proporcionada a la Superintendencia y al público sea veraz, y que refleje con transparencia la verdadera situación financiera de la sociedad proveedora.

El incumplimiento a esta disposición, será sancionado por la Superintendencia con multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios, salvo que existiere sanción específica en ésta y otras leyes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Dicha sanción será impuesta, aplicando el procedimiento que establece la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Dinero Electrónico

Art. 5. Se entenderá por dinero electrónico, el valor monetario registrado a favor de un titular o cliente, que constituye una obligación de pago exigible a su proveedor, el cual es aceptado por los demás actores que hayan convenido recibir o prestar este servicio, como un medio de pago en un monto equivalente al dinero efectivo entregado, y se almacena en un soporte electrónico. Su titular podrá utilizarlo para hacer transferencias locales, pagos y conversión a dinero en efectivo al valor nominal.

El dinero electrónico representado en una cuantía equivalente a los fondos que reciben los proveedores directamente, por medio de sus puntos de atención o comercios, ya sea que provenga de cualquier fuente de flujos locales o del extranjero, que tengan origen y destino lícito, será aceptado como medio de pago por personas distintas a éstos, de acuerdo a los contratos de adhesión que se celebren con el cliente, los cuales deberán contener lo que se defina en las normas técnicas; asimismo, deberán celebrar contratos con titulares de comercios, con sus puntos de atención y con otros que intervengan en el proceso de proveer el dinero electrónico, para cada caso, en los cuales deberán estar especificadas las obligaciones de pago que contrae dicho proveedor. (1)

El monto máximo por transacción no podrá superar el valor de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, y el monto máximo de transacciones recibidas, realizadas y acumuladas en un mes, así como el saldo máximo acreditado en el registro electrónico, por cada persona natural y con cada proveedor, no deberá superar en ningún momento los cinco salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios; el Banco Central, a través de su Comité de Normas, tomando en consideración el desarrollo del mercado y la variación del Índice de Precios al Consumidor, deberá actualizar los referidos límites cada dos años, de manera que mantenga su valor real. No estarán sujetos a los límites de transacción, las acreditaciones por pago de salario, pago de pensiones, recepción de remesas cuando sean inferiores a los cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios. (2)

No son objeto de esta regulación, los registros en instrumentos de pago para compra de productos o servicios, únicamente en el comercio que lo emite o los emitidos, en virtud de un acuerdo comercial con el emisor, ya sea para su uso en una red limitada de comercios afiliados o para la adquisición de un conjunto limitado de bienes o servicios.

Los agentes, puntos de atención, corresponsales financieros, y comercios afiliados, deberán contar con una cuenta y/o usuario especial, en esa calidad y para los efectos operativos podrán tener registros de dinero electrónico, los cuales tendrán límites de transacción y de saldo diferentes a los establecidos para los usuarios finales, es decir, las personas naturales, sin embargo, deberán estar en función de los volúmenes de transacción que los proveedores hayan contemplado en sus políticas o en su modelo de negocio. En este caso, la debida diligencia deberá realizarse sin la simplificación de trámites. (2)

Características del dinero electrónico

Art. 6. El dinero electrónico regulado en esta ley tiene las características siguientes:

- a) Es un valor monetario representado en un registro electrónico, que aumenta o disminuye para su titular en la misma proporción en que haga uso del mismo, ya sea convirtiéndose en efectivo, transfiriéndolo o realizando pagos.
- b) El valor monetario registrado electrónicamente no constituye depósito en ninguna de sus modalidades y no tiene la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos.
- c) El valor que consta en el registro electrónico es convertible a dinero en efectivo.
- d) Es aceptado como medio de pago, siempre que el Proveedor y los demás actores hayan celebrado previamente los contratos correspondientes.
- e) Los saldos de dinero electrónico a nombre de un titular, podrán comprobarse en la base de datos de registros electrónicos que lleve el Proveedor, la cual deberá contener los movimientos de dinero electrónico efectuados por su titular. Los Proveedores de Dinero Electrónico deben expedir, de forma física o electrónica, sin costo, y a requerimiento del titular, un estado de los movimientos de los registros electrónicos y del saldo que resulte a favor del titular, para lo cual el Proveedor establecerá el procedimiento para facilitarlo; dicho estado tendrá la calidad de documento probatorio del referido saldo y tendrá fuerza ejecutiva para reclamar el cumplimiento de los derechos de pago del titular y el cumplimiento de las obligaciones del Proveedor para con el referido titular.

Todas las operaciones de dinero electrónico, que realice el cliente en la red a la que pertenezca, deberán ser en tiempo real. Además, la información que el cliente requiera de sus operaciones deberá estar disponible en todo momento. El Proveedor de dinero electrónico está obligado a establecer con anticipación las comisiones y recargos de sus operaciones, tomando como base los parámetros establecidos dentro de la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento, las cuales deberán constar en el contrato de adhesión celebrado entre el cliente y el Proveedor y hacerlas del conocimiento público trimestralmente y cada vez que sean modificadas, en un periódico de circulación nacional; asimismo, deberán exhibirlas en carteleras instaladas en sus oficinas de atención al público. El modelo de contrato de adhesión deberá estar depositado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor.

En los contratos que el Proveedor celebre con los clientes, deberá quedar definido que el cliente es el titular del dinero electrónico, y el procedimiento que deberá seguir ante el Proveedor en caso de pérdida, robo o extravío de su medio de acceso al dinero electrónico o dispositivo electrónico, o la pérdida de su registro de dinero electrónico en el que conste su saldo, para recuperar el saldo de dinero electrónico a su favor.

Registro de dinero electrónico

Art. 7. Los Proveedores de Dinero Electrónico generarán registros de dinero electrónico para personas naturales, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Presentar en original el documento único de identidad, en el caso de salvadoreños en el exterior, pasaporte; y en el caso de extranjeros, pasaporte o carnet de extranjero residente temporal o definitivo; (2)
- b) Completar un formato de perfil de cliente, el cual podrá hacerse por medios digitales que disponga la institución, que deberá contener: nombre del titular, número de documento de identidad, dirección de residencia, actividad económica, origen de ingresos mensuales, nombre y dirección de residencia de los beneficiarios; debiendo las empresas contar con mecanismos efectivos implementados para garantizar la seguridad de la información, ya sea en su almacenamiento, en tránsito o durante su procesamiento, tanto del firmante como de los documentos electrónicos relacionados, de tal forma que se cumpla con los principios de autenticidad, integridad, confidencialidad, neutralidad tecnológica y seguridad; (2)
- c) No tener vigente otro registro de dinero electrónico con el mismo Proveedor de Dinero Electrónico.

Para efectos de gestionar la solicitud de registro, las entidades reguladas en esta ley, no estarán obligadas a exigir a sus clientes el número de identificación tributaria, requerido en el artículo 148 del Código Tributario. Cada Proveedor únicamente puede abrir un registro de dinero electrónico por cliente.

Los Proveedores podrán generar registros de dinero electrónico a personas naturales o jurídicas que intervienen en el proceso de proveer el dinero electrónico, que faciliten en el territorio nacional, las transferencias, los pagos y la conversión de dinero electrónico a dinero en efectivo de curso legal, según sea el caso; todos deberán cumplir con la regulación sobre la prevención de lavado de dinero y activos, y financiamiento al terrorismo. Estos registros serán utilizados únicamente para facilitar las transacciones a los clientes finales.

Para el cumplimiento de la finalidad dispuesta en el artículo 2 de la presente ley, los proveedores también podrán generar registros de dinero electrónico para cumplir o hacer efectivas operaciones de recepción de dinero provenientes de personas jurídicas del exterior que, cumpliendo los requisitos de su país de origen, prestan el servicio de envío o recepción de dinero. En el caso de hacer efectivas operaciones de recepción de dinero provenientes del exterior, los proveedores deberán dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo regulado en las normas técnicas dictadas por el Comité de Normas del Banco Central, para tal efecto. Así también, podrá generar registros de dinero electrónico a personas naturales, jurídicas o dependencias del Estado que efectúen pagos o transferencias con dinero electrónico. (1)

Los Proveedores deberán cumplir con los límites de saldo y de transacciones que, para el registro de dinero electrónico, defina el Banco Central, por medio de su Comité de Normas. Estos límites de saldo y de transacciones serán aplicables únicamente para los clientes finales.

Los Proveedores definirán, en su modelo operativo de negocios, los límites de saldo y de transacciones con los comercios, sus puntos de atención, colectores y con otros que intervienen en el proceso de proveer el dinero electrónico que faciliten las transferencias locales, pagos y conversión a efectivo, según sea el caso; para lo cual, deberá considerarse el volumen de transacción, la zona geográfica o comercial, el segmento de ingresos de la localidad, entre otros. El referido modelo y sus respectivas modificaciones deberán presentarse a la Superintendencia en el plazo de quince días hábiles, posteriores a la aprobación por su órgano de administración.

Los Proveedores de Dinero Electrónico deben contar con políticas internas en materia de gestión de riesgos, códigos de conducta y otro tipo de requisitos que les son exigidos por ser integrantes del sistema financiero; y en particular, los referidos en los literales c) y d) del artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, pudiendo la Superintendencia requerir las explicaciones y ampliaciones cuando lo considere pertinente.

Los proveedores de dinero electrónico podrán hacer uso de los corresponsales financieros, puntos de atención, así como de medios electrónicos o digitales para la apertura de registros de dinero electrónico. El Banco Central establecerá la reglamentación para definir los mecanismos y procedimientos de apertura de los registros de dinero electrónico; también, las medidas de seguridad tecnológica y requerimientos de encriptación de datos, para la realización de transacciones desde los dispositivos móviles y dispositivos electrónicos en general. (1)

Beneficiarios

Art. 8. El titular de un registro de dinero electrónico podrá designar beneficiarios del valor monetario registrado en el mismo, a efecto que a su fallecimiento se les entregue a éstos el valor registrado, proporcionando para ello información de contacto de los mismos.

El titular señalará la proporción en que el saldo del registro de dinero electrónico deberá distribuirse entre sus beneficiarios y, en caso que no lo hiciere, se entenderá que la distribución será por partes iguales.

Los derechos que de acuerdo con esta ley, correspondan al beneficiario o beneficiarios de un registro de dinero electrónico, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Civil.

Protección de datos

Art. 9. La información de los clientes y de sus operaciones, realizadas de conformidad con esta ley, es confidencial y deberá darse a conocer únicamente al titular, al Banco Central, a la Superintendencia, a la Dirección General de Impuestos Internos cuando éstos lo requieran para el ejercicio de sus funciones, ya sea en un proceso de fiscalización o supervisión, y a las autoridades respectivas para el esclarecimiento de delitos.

Respaldo y control del dinero electrónico

Art. 10. El monto de dinero electrónico que se pretenda proveer, deberá estar respaldado con un depósito no remunerado en el Banco Central, del cien por ciento, constituido previamente por el Proveedor como garantía para responder únicamente por el incumplimiento de las obligaciones de pago que contraiga con los titulares de los instrumentos que registren dinero electrónico. Dicho depósito será inembargable por el incumplimiento de otras obligaciones propias del Proveedor de Dinero Electrónico.

Cuando disminuyan las obligaciones de pago del proveedor con los titulares de los registros de dinero electrónico, éste podrá solicitar que se ajuste el monto de la garantía al equivalente al nuevo monto de sus obligaciones con éstos, de conformidad a las normas técnicas que para tal efecto dicte el Banco Central, a través de su Comité de Normas. El Banco Central facilitará por los medio tecnológicos necesarios, la utilización de los recursos de la cuenta de respaldo por el equivalente del dinero electrónico registrado a su favor en su plataforma electrónica, siempre que no se incumpla con lo establecido en el inciso primero de este artículo. (1)

En caso de revocatoria de autorización para prestar el servicio de Proveedor de dinero electrónico, el Banco Central deberá notificar a los titulares que mantengan saldo en su registro de dinero electrónico, a efecto de realizar el reclamo de la garantía.

Dicha notificación deberá publicarse al menos dos veces en un periódico de circulación nacional, en la que deberá indicarse el nombre del Proveedor que incumplió sus obligaciones y el plazo dentro del cual pueden hacerse los reclamos ante el Banco Central.

Para efectos de determinar el monto que corresponde a cada titular, el Banco Central utilizará el registro del Proveedor certificado por su Auditor Interno.

En caso de fallecimiento de alguno de los titulares, las referidas cantidades de dinero deberán ser entregadas a los beneficiarios que aparezcan consignados en los contratos o formularios correspondientes. Si no hubiere designación de beneficiarios o habiendo fallecido éstos, las cantidades de dinero se entregarán a los herederos de los titulares.

Transcurridos tres años, a partir de la fecha en que se hubiere notificado a los titulares sobre el proceso de distribución del depósito, a fin de que éstos procedieran a reclamar las cantidades de dinero que les correspondiese, y éstos, sus beneficiarios o herederos no lo hicieren, su derecho de reclamación se tendrá por prescrito y prescribirán a favor del Estado las sumas de dinero no reclamadas, para lo cual el Banco Central, sin mayor trámite, deberá proceder a transferirlas de inmediato a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los tres primeros meses después de transcurrido el referido plazo, debiendo informarlo a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes.

El Banco Central será el responsable de controlar la cantidad de dinero electrónico que circule a través de la plataforma electrónica que utilicen los Proveedores. Las diferentes transacciones serán efectivas o liquidadas en tiempo real, para lo cual el Banco Central, por medio de su Consejo Directivo, emitirá las normas para regularlo.

Prescripción

Art. 11. Los fondos almacenados en registros de dinero electrónico que tengan un período de inactividad de cinco años, se tendrán por prescritos y pasarán a favor del Estado, todo sin perjuicio de lo prescrito en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Los Proveedores que recibieron estos fondos, deberán enterar en dinero en efectivo de curso legal el valor de los registros de dinero electrónico que hubieren prescrito durante el año inmediato anterior, a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los tres primeros meses de cada año calendario.

Con el fin de evitar la prescripción, en los primeros tres meses de inactividad cada Proveedor de Dinero Electrónico deberá comunicar, vía mensaje de texto, a los titulares de los registros de dinero electrónico, que hayan cumplido un año de permanencia inactiva. Los Proveedores podrán, adicionalmente, utilizar otros medios para evitar la prescripción, los cuales deberán hacer del conocimiento de la Superintendencia, para efectos de su verificación.

Obligaciones de los Proveedores

Art. 12. Los Proveedores de Dinero Electrónico deberán cumplir con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que les sean aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de dichas operaciones y servicios, que procuren la adecuada atención de los clientes, y especialmente con:

- a) Las disposiciones de esta ley.
- b) Las normas técnicas que emita el Banco Central, a través de su Comité de Normas.
- c) Las regulaciones relativas a la prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo.
- d) Las disposiciones del Código Tributario, especialmente en lo relativo a los pagos en comercios afiliados.
- e) Las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento.
- f) Mantener actualizado el registro de los titulares de dinero electrónico, el cual servirá de base para responder por sus incumplimientos y hacer efectiva la garantía si fuere el caso.
- g) Cumplir oportunamente con sus obligaciones de pago para con los clientes.

- h) DEROGADO. (1)
- i) Bloquear el servicio y congelar el registro de dinero electrónico, cuando la autoridad competente, de oficio o a requerimiento del proveedor de dinero electrónico, determine que éste fue abierto con documentos falsos o el proveedor considere que está siendo utilizado para fines ilícitos, para lo cual, deberán contar con políticas que desarrollen las medidas de seguridad correspondientes. (1)
- j) Controlar que los clientes cumplan en todo momento con los límites de transacciones establecidos en las Normas Técnicas que defina el Banco Central.
- k) Los Proveedores de Dinero Electrónico deberán proporcionar, sin restricción alguna, la información que sobre sus clientes de dinero electrónico y las transacciones que efectúen, les requiera la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República; para tal efecto, tendrán la obligación de archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de quince años, contados a partir de la fecha de finalización de cada operación.

Emisión de Normas Técnicas

Art. 13. El Banco Central, por medio de su Comité de Normas, en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, emitirá las Normas Técnicas necesarias para facilitar su aplicación.

Administrador de sistema de pagos móviles

Art. 14. Las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico podrán solicitar al Banco Central que les autorice para ser administradores de sistemas de pagos móviles, siempre que cumplan lo que el Banco Central disponga, de conformidad a su Ley Orgánica en lo referente a los sistemas de pagos.

Los administradores de pagos móviles serán autorizados para operar sistemas o plataformas tecnológicas que permitan pagos o transferencias de dinero, principalmente dinero electrónico, entre productos de diferentes instituciones financieras e independientemente del operador de telefonía móvil con que cuente el cliente.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES, CAUSALES DE REVOCATORIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Prohibiciones para los Proveedores de Dinero Electrónico

Art. 15. Queda prohibido a los Proveedores:

- a) Realizar actividades de intermediación de dinero con los recursos que reciban de sus clientes, los cuales serán utilizados, única y exclusivamente, para lo que han sido autorizados.
- b) Realizar cobros superiores o adicionales a los publicados.
- c) Condicionar o vincular la prestación del servicio, a la adquisición de un producto o servicio diferente a la actividad propia del Proveedor.
- d) Incumplir las políticas de protección al consumidor.
- e) Compartir o comercializar total o parcialmente la información de los titulares de los registros de dinero electrónico, así como de sus operaciones.
- f) Pagar salarios sin la autorización del titular del registro de dinero electrónico.

- g) Contratar como corresponsales financieros, a personas naturales o jurídicas que no reúnan los requisitos establecidos en la norma que, para tal efecto, emita el Banco Central, por medio del Comité de Normas.
- h) Mantener activo el servicio de proveer dinero electrónico, cuando el registro de dinero electrónico sea abierto con documentos falsos.
- i) Las prohibiciones indicadas en los literales b), c) y d), serán sancionadas según lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento.

Las normas técnicas que emita el Banco Central por medio del Comité de Normas deberán contener además, la definición de las diferentes entidades que participan del proceso, como son los titulares de comercios y las entidades que distribuirán el dinero electrónico.

Sanciones

Art. 16. Los incumplimientos o infracciones a la presente ley por parte de los sujetos regulados por ésta, serán sancionados por la Superintendencia, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; sin embargo, todo incumplimiento o infracción a la Ley de Protección al Consumidor y su reglamento, relacionado con la presente ley, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor.

Restricción en la generación de registros de dinero electrónico

Art. 17. En caso que un Proveedor de dinero electrónico muestre recurrentemente dificultades para cumplir los requerimientos que le son exigibles en esta ley, especialmente en lo relacionado al manejo de los riesgos, pudiendo afectar significativamente la atención a los clientes, la continuidad o confianza en el servicio, la debida garantía sobre el dinero electrónico circulante y la confidencialidad de la información, la Superintendencia basada en informes técnicos y sin perjuicio de las sanciones específicas a que hubiere lugar, podrá requerir al Proveedor de que se trate, la restricción en la generación de nuevos registros de dinero electrónico.

La medida tomada por la Superintendencia, de conformidad a este artículo, entrará en vigencia el día de la notificación a la entidad respectiva, deberá mantenerse mientras persista la situación que motivó su adopción y dicha medida será comunicada al Banco Central.

Causales de revocatoria

Art. 18. La Superintendencia revocará la autorización para operar que le hubiere conferido a una Sociedad Proveedora en los casos siguientes:

- a) A solicitud de la Sociedad Proveedora, siempre y cuando no existieren obligaciones derivadas de registros de dinero electrónico a favor de sus titulares.
- b) En los casos de disolución de sociedades previstos en el Código de Comercio o en otras leyes que así lo dispongan.
- c) Haber pérdidas iguales o superiores a la cuarta parte del capital social mínimo, si los accionistas no realizaren aportaciones suplementarias para mantenerlo en el mínimo requerido en un plazo de treinta días.
- d) Cuando, basado en informes técnicos, la Superintendencia determine que la Sociedad Proveedora ha realizado actividades de intermediación de dinero; y
- e) Reiterados incumplimientos a las disposiciones de esta ley.

Una vez notificada la revocatoria para operar, se extinguirá para la Sociedad Proveedora la facultad de prestar el servicio de proveer dinero electrónico, y deberá modificar su denominación, eliminando la frase "Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico" y modificar su pacto social o disolverse.

Cuando a la Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico se le haya revocado la autorización para proveer dinero electrónico, el Banco Central le revocará la autorización para ser administrador de sistemas de pagos móviles.

Disolución y liquidación de Sociedades Proveedoras

Art. 19. La disolución y liquidación de las Sociedades que de acuerdo a esta ley se constituyan como Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico y administradores y operadores de sistemas de pagos móviles, se realizará de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio y a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por ser entidades integrantes del Sistema Financiero.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS DE AHORRO CON REQUISITOS SIMPLIFICADOS

Depósitos en cuentas de ahorro con requisitos simplificados

Art. 20. Los bancos, los bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, podrán recibir depósitos mediante la apertura de cuentas de ahorro con requisitos simplificados, para lo cual se regirán por las disposiciones legales relativas a los depósitos en cuentas de ahorro. (1) (2) (3)

Únicamente las personas naturales podrán ser titulares de dicha cuenta, no podrá haber más de un titular por cuenta y podrán gestionarse su apertura a través de los siguientes medios: (3)

- a. Canales o medios electrónicos. (3)
- b. Corresponsales financieros. (3)
- c. Agencias bancarias, y las agencias de las sociedades de ahorro y crédito. (3)

Tipos de Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados (3)

Art. 20-A.- El titular únicamente podrá tener una cuenta de ahorro con estas características en cada institución financiera, debiendo adoptar en la documentación para la apertura de la cuenta de ahorro las explicaciones, diagramas, ilustraciones y demás elementos que permitan al titular de la cuenta entender plenamente los términos y las condiciones que rigen esa relación contractual. (3)

Se tendrán los siguientes tipos de cuenta de ahorro con requisitos simplificados, según los límites y requerimientos especiales siguientes: (3)

- a) Cuentas de ahorro con límites hasta tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, que deberá considerar los siguientes requisitos para su apertura: (3)
 - i. Documento Único de Identidad, pasaporte para el caso de los salvadoreños en el extranjero y en el caso de extranjeros, pasaporte o carnet de residente temporal o definitivo. Los menores de edad que hayan cumplido dieciséis años podrán abrir cuentas de ahorro con requisitos simplificados, efectuar depósitos y retirarlos libremente de la forma que se establezca para este tipo de cuentas. (3)
 - ii. Designación de los beneficiarios. (3)
 - iii. Formulario de apertura de cuenta de ahorro con requisitos simplificados, el cual podrá ser en formato físico, debiendo ser firmado por el titular de la cuenta; o en formato digital, siendo

obligación de la Institución Financiera establecer el mecanismo electrónico mediante el cual se exprese el consentimiento del titular de la cuenta respecto a los términos y condiciones. Dicho formulario deberá de contener los elementos esenciales de la relación contractual y deberá redactarse en lenguaje sencillo para el pleno entendimiento de los titulares de la cuenta, haciendo uso de cualquier conceptualización, aclaración, esquemas o elemento visual que permita ilustrar los elementos técnicos de este producto financiero. (3)

Los depósitos en cuentas de ahorro con requisitos simplificados, estarán sujetos a los límites de saldo y transacciones que serán determinados por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas. El monto máximo por transacciones no podrá superar el valor de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios y el monto máximo por transacciones recibidas, realizadas y acumuladas en un mes, así como el saldo máximo acreditado en la cuenta de ahorro con requisitos simplificados, no deberá superar en ningún momento los tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios; el Banco Central de Reserva, a través de su Comité de Normas, tomando en consideración el desarrollo del mercado y la variación del índice de Precios al Consumidor, deberá actualizar los referidos límites cada dos años, de manera que mantenga su valor real. (3)

No estarán sujetos a los límites de transacción, las acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera cuando sean inferiores a los tres salarios mínimos del sector comercio y servicios. (3)

En virtud de esta Ley y únicamente para efectos de la contratación de esta clase de depósitos, las entidades indicadas en el presente artículo no estarán obligadas a exigir a sus clientes el Número de Identificación Tributaria (NIT) requerido en el artículo 148 del Código Tributario. (3)

- b) Para cuentas mayores de tres salarios mínimos mensuales hasta seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, la entidad deberá considerar los requisitos siguientes: (3)
 - i. Documento Único de Identidad, pasaporte para el caso de los salvadoreños en el extranjero y en el caso de extranjeros pasaporte o carnet de residente temporal o definitivo. Los menores de edad que hayan cumplido dieciséis años podrán abrir cuenta de ahorro con requisitos simplificados, efectuar depósitos y retirarlos libremente de la forma que se establezca para este tipo de cuenta. (3)
 - ii. Designación de los beneficiarios. (3)
 - iii. Formulario de apertura de cuenta de ahorro con requisitos simplificados, el cual podrá ser en formato físico, debiendo ser firmado por el titular de la cuenta; o en formato digital, siendo obligación de la Institución Financiera establecer el mecanismo electrónico mediante el cual se exprese el consentimiento del titular de la cuenta respecto a los términos y condiciones. Dicho formulario deberá de contener los elementos esenciales de la relación contractual y deberá redactarse en lenguaje sencillo para el pleno entendimiento de los titulares de la cuenta, haciendo uso de cualquier conceptualización, aclaración, esquemas o elemento visual que permita ilustrar los elementos técnicos de este producto financiero. (3)
 - iv. Completar un formato de perfil de cliente, el cual podrá hacerse por los medios digitales que disponga la institución, los corresponsales financieros o en las agencias de las instituciones financieras habilitadas para operar con cuentas de ahorro con requisitos simplificados, que deberá contener: (3)
 - a. Nombre del titular. (3)
 - b. Número de Documento Único de Identidad (DUI). (3)
 - c. Dirección de residencia. (3)
 - d. Actividad económica. (3)
 - e. Origen de ingresos mensuales. (3)
 - f. Nombre, y dirección de residencia de los beneficiarios. (3)

Los depósitos en cuentas de ahorro con requisitos simplificados estarán sujetos a límites de saldo y transacciones que serán determinados por el Banco Central de Reserva por medio de su Comité de Normas. El monto máximo por transacción no podrá superar el valor de tres salarios mínimos del sector comercio y servicios, y el monto máximo de transacciones recibidas, realizadas, y acumuladas en un mes, así como el saldo máximo acreditado en la cuenta de ahorro con requisitos simplificados, no deberá de superar en ningún momento los seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios; el Banco Central de Reserva, a través de su Comité de Normas, tomando en consideración el desarrollo del mercado y la variación del índice de Precios al Consumidor, deberá de actualizar los referidos límites cada dos años, de manera que mantenga su valor real. (3)

No estarán sujetos a los límites de transacción, las acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones y desembolsos de créditos de la misma institución financiera cuando sean inferiores a los seis salarios mínimos del sector comercio y servicios. (3)

En virtud de esta Ley y únicamente para efectos de la contratación de esta clase de depósitos, las entidades indicadas en el presente artículo no estarán obligadas a exigir a sus clientes el Número de Identificación Tributaria (NIT) requerido en el artículo 148 del Código Tributario. (3)

Mecanismos de Garantía y Operatividad (3)

Art. 20-B.- Se deberá de contar con mecanismos efectivos implementados para garantizar la seguridad de la información, ya sea en su almacenamiento, en tránsito o durante su procesamiento, tanto del firmante como de los documentos electrónicos relacionados, de tal forma que se cumpla con los principios de autenticidad, integridad, neutralidad tecnológica y seguridad. (3)

Los saldos de depósitos en estas cuentas que hayan permanecido inactivas por cinco años prescribirán a favor del Estado, los bancos, los bancos cooperativos y las sociedades de ahorro y crédito, deberán utilizar los medios que consideren convenientes, incluso haciendo uso de los medios de comunicación y notificación electrónica para evitar la prescripción, los cuales deberán hacer del conocimiento y consideración de la Superintendencia del Sistema Financiero. (3)

Las entidades facultadas por esta disposición, deberán elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse este tipo de depósitos, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, en lo referente a la transferencia o negociabilidad y al plazo. (3)

Las entidades deberán contar con políticas que desarrollen las medidas de seguridad que les permitan bloquear las referidas cuentas, cuando la autoridad competente de oficio o a requerimiento de la entidad financiera, determine que los documentos utilizados para su apertura eran falsos o la entidad financiera considere que están siendo utilizadas para fines ilícitos. (3)

Las cuentas de ahorro con requisitos simplificados podrán ser abiertas para clientes nuevos y existentes a través de los medios establecidos en la presente disposición. El Banco Central de Reserva a través del Consejo Directivo, establecerá la reglamentación para definir los mecanismos y procedimientos de apertura de cuentas de ahorro con requisitos simplificados. Le corresponderá a la Superintendencia del Sistema Financiero velar que las entidades aperturen las cuentas con requisitos simplificados, así como su publicidad a efectos de contribuir con el incremento de los niveles de bancarización. (3)

Las entidades financieras deben establecer con anticipación, las comisiones y recargos, si hubieren, las cuales constarán en el contrato de adhesión previamente depositado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor. (3)

Las cuentas de ahorro con requisitos simplificados podrán crearse sin mínimos de apertura y se generarán las condiciones para el uso a través de los medios digitales, retiro de dinero por canales electrónicos o a través de cajeros automáticos, pudiendo inclusive darse el uso de estas cuentas por medio de una tarjeta de débito cuando el titular lo requiera atendiendo a los parámetros establecidos en la normativa técnica que a su efecto emita el Banco Central de Reserva. (3)

El banco, banco cooperativo o sociedad de ahorro y crédito podrá evaluar el perfil transaccional del cliente para determinar si la cuenta requiere ser reclasificada a una figura de cuenta de ahorro con requisitos simplificados de nivel superior o una cuenta de ahorro tradicional sujeta a una regulación diferente a la establecida en la presente Ley, sin perjuicio de lo anterior, deberá notificarse al titular de la cuenta sobre el proceso de clasificación que evaluará la institución financiera con al menos quince días previos por medio de los canales digitales, correo electrónico o cualquier otro medio que se determine en la normativa técnica al efecto, y se deberá dejar constancia del consentimiento otorgado por el titular de la cuenta para proceder con la reclasificación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su respectiva normativa técnica. Lo anterior, sin perjuicio que el titular de la cuenta pueda solicitar que se modifique su tipo de cuenta de ahorro con requisitos simplificados o que se aperture a su nombre una cuenta de ahorro tradicional, dejando constancia de su consentimiento por escrito, generando los nuevos contratos y formularios que sean necesarios para establecer los términos y condiciones de la nueva categoría de la cuenta. (3)

Los menores de edad que hayan cumplido dieciséis años podrán abrir cuenta de ahorro con requisitos simplificados, efectuar depósitos y retirarlos libremente de la forma que se establezca para este tipo de cuenta. (3)

Los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito deberán cumplir en el proceso de apertura de estas cuentas con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que les sean aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de estas operaciones, que procuren la adecuada atención de los clientes, y especialmente con lo establecido en sus políticas de conoce a tu cliente y políticas de prevención de lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación en armas de destrucción masiva. La simplificación de requisitos para la apertura de cuentas de ahorro no exime a las entidades financieras del cumplimiento de las obligaciones provenientes de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, su Reglamento, así como la Normativa del Comité de Normas del Banco Central de Reserva y el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República. (3)

Fomento de Ecosistema Financiero (3)

Art. 20-C.- El historial, comportamiento y uso de los titulares de las cuentas de ahorro con requisitos simplificados en cualquiera de los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, podrá ser considerados para la prestación de otros productos financieros, que estos pongan a disposición de sus clientes. Estos productos tendrán los límites que las entidades definan en sus políticas internas, acorde al tipo de producto o servicio que se ponga a disposición. (3)

Educación Financiera (3)

Art. 20-D.- Los sujetos obligados por la presente Ley, deberán implementar programas e iniciativas de educación financiera que desarrollen el conocimiento en los usuarios de dichos productos y servicios acerca de su uso, beneficios y riesgos, así como de sus derechos y obligaciones, de tal forma que se fomente el buen uso de los recursos de sus clientes. (3)

Los sujetos obligados por la presente Ley deberán remitir de forma semestral al Banco Central de Reserva la información pertinente a sus programas o iniciativas de educación financiera implementados en el país, de conformidad a lo establecido en la normativa técnica que emita el Comité de Normas del Banco Central de Reserva. (3)

Régimen Sancionatorio (3)

Art. 20-E.- Se considerarán como incumplimientos a lo dispuesto por la presente Ley en relación a los depósitos con cuentas de ahorro con requisitos simplificados, las siguientes: (3)

- 1) Solicitar un monto mínimo para la apertura de cuentas de ahorro con requisitos simplificados. (3)

- 2) No informar al titular de la cuenta sobre la actualización del límite máximo permitido para el tipo de cuenta de ahorro con requisitos simplificados que posea. (3)
- 3) No presentar al titular de la cuenta, previo al contrato de apertura, el formulario al que hace referencia el artículo 20-A. (3)
- 4) Realizar la apertura de la cuenta de ahorro con requisitos simplificados en cualquiera de sus tipos, sin que el titular de la cuenta haya expresado su consentimiento sobre el formulario al que hace referencia el artículo 20-A. (3)
- 5) No informar al menos con un año de anticipación, al titular de la cuenta, del riesgo de prescripción al que se refiere el inciso segundo del artículo 20-B. (3)
- 6) El incumplimiento al bloqueo de las cuentas de ahorro con requisitos simplificados cuando la autoridad competente lo solicite, por considerar que los documentos utilizados para su apertura son falsos o que dichas cuentas están siendo utilizadas para fines ilícitos. (3)
- 7) El incumplimiento al bloqueo de las cuentas de ahorro con requisitos simplificados cuando la institución financiera determine que los documentos utilizados para su apertura son falsos o que dichas cuentas están siendo utilizadas para fines ilícitos. (3)
- 8) Incumplir con la presentación en forma semestral al Banco Central de Reserva, de la información referente a programas o iniciativas de educación financiera implementadas en el país. (3)

Dichos incumplimientos serán sancionados por la Superintendencia del Sistema Financiero con una multa que podrá ser de hasta el dos por ciento del patrimonio atendiendo a la gravedad de la infracción, las circunstancias del hecho cometido, el beneficio o ganancia obtenida por el infractor y la capacidad de pago. Dicha sanción será interpuesta, aplicando el procedimiento que establece la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en caso de afectarse intereses colectivos o difusos podrá aplicarse una multa hasta los mil doscientos salarios mínimos del sector comercio y servicios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir. (3)

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Políticas de protección al consumidor

Art. 21. Con la finalidad de proteger al consumidor de estos servicios, y para facilitar una pronta solución a posibles conflictos sin necesidad de la intervención de otra institución, las entidades reguladas en esta ley, elaborarán políticas que deberán contener los principios generales para garantizar al cliente la protección de sus derechos y los procedimientos a seguir para la solución de conflictos, los cuales deberán ser expeditos, obligatorios y no gravosos para el referido cliente.

Las políticas y los procedimientos antes mencionados deberán ser depositados en la Defensoría del Consumidor en un plazo que no exceda los treinta días siguientes al inicio de operaciones. Facúltase a la Defensoría del Consumidor para recibir en depósito las referidas políticas, así como para realizar observaciones a las mismas en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, dichas políticas serán de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades reguladas en esta ley.

El incumplimiento a esta obligación de depositar la política de protección al consumidor y el incumplimiento a cualquier disposición establecida dentro de la política debidamente depositada, constituirán una infracción muy grave, de conformidad con el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Protección al Consumidor.

Agotado el procedimiento regulado en la política sin que se hubiere llegado a una solución, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor, especialmente en cuanto a los Medios Alternos de Solución de Conflictos establecidos en dicha ley.

En todo caso, los bancos, bancos cooperativos y las sociedades de ahorro y crédito, serán responsables ante sus clientes en la prestación de sus servicios y en la realización de sus operaciones, ya sea que actúen directamente o por medio de corresponsales financieros.

Acceso en condiciones de equidad

Art. 22. Los servicios de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de servicios financieros, deben ser brindados en igualdad de condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas a todas las entidades que provean estos servicios financieros. La realización de conductas en contravía de lo previsto en el presente inciso constituirá una práctica comercial restrictiva por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, y será sancionada por la Superintendencia de Competencia de El Salvador.

Los servicios de telecomunicaciones y los servicios de las instituciones que conforman el sistema financiero, que se utilicen para la prestación de servicios financieros por parte de proveedores de dinero electrónico, deben ser brindados en igualdad de condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas a todas las entidades que provean estos servicios financieros. La realización de conductas contrarias a lo previsto en el presente inciso constituirá una práctica comercial anticompetitiva por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones o por las instituciones financieras, y será sancionada por la Superintendencia de Competencia. (2)

Interoperabilidad

Art. 23. Los Proveedores de Dinero Electrónico deberán cumplir con la condición de interoperabilidad que establezca el Banco Central por medio de su Consejo Directivo, y cumplir con las normas que éste emita para tal efecto. El Banco Central revisará durante los primeros dos años de vigencia de la ley, si hay condiciones para implementar la interoperabilidad y definirá el plazo que se otorgará a los proveedores para su implementación.

Plan de adecuación

Art. 24. El Banco Central y la Superintendencia podrán incorporar en los alcances de la presente ley, a las entidades que realicen actividades similares a las de dinero electrónico previstas en esta ley.

Las entidades que a la vigencia de esta ley se encuentren prestando alguno de los servicios regulados en la misma para los Proveedores de Dinero Electrónico, o cualquier otro similar, tendrán un plazo de sesenta días, posteriores a la emisión de la normativa correspondiente, para presentar a la Superintendencia un plan de adecuación, el cual deberá implementarlo en los siguientes seis meses. La Superintendencia incorporará bajo su supervisión a la vigencia de esta ley, a las entidades en mención.

Cumplida la adecuación, inmediatamente vencido el plazo para la implementación del plan antes mencionado, la respectiva entidad deberá solicitar a la Superintendencia su autorización para operar como proveedor; en caso contrario, no podrá continuar efectuando los referidos servicios.

Actualización de los límites de transacción en los primeros dos años

Art. 25. Durante los primeros dos años de entrada en vigencia de esta ley, el Banco Central revisará los límites definidos en los artículos 5 y 20 literal c) de la misma, de acuerdo al desarrollo de la industria.

Vigencia

Art. 26. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de agosto del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
PRIMER VICEPRESIDENTE

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES MOLINA
SEGUNDO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL
SEXTO SECRETARIO

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJÍVAR
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
MINISTRO DE HACIENDA.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 592 de fecha 26 de enero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 37, Tomo 414 de fecha 22 de febrero de 2017.

(2) Decreto Legislativo No. 464 de fecha 31 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 425 de fecha 20 de noviembre de 2019.

(3) Decreto Legislativo No. 419 de fecha 14 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 136, Tomo 436 de fecha 19 de julio de 2022. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones transitorias aplicables a este cuerpo normativo, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 419

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo No. 72 de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 160, Tomo No. 408 del 03 de septiembre de 2015, se emitió la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera.
- II.- Que es el interés del Estado propiciar medidas que tengan como objeto ampliar los niveles de bancarización a efectos de mejorar la calidad de vida y bienestar de la población en general.
- III.- Que es necesario establecer herramientas que permitan prestar servicios financieros y de pago a nivel nacional.
- IV.- Que es importante habilitar a los jóvenes, con edad entre dieciséis y dieciocho años, para que puedan abrir cuentas de ahorro con requisitos simplificados que fomenten el ahorro y les procuren una mejor calidad de vida.
- V.- Que es necesario fomentar la creación de productos financieros que se adecúen a los niveles de ingreso y volumen de transacciones de la población a efectos de fomentar los niveles de bancarización.

POR TANTO,

en usos de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las diputadas Dania Abigail González Rauda, Aronette Rebeca Mencía Díaz, Héctor Enrique Sales Salguero, José Bladimir Barahona Hernández, Óscar Marcial García Chávez, Boris Salvador Platero Cordero, Diana Gabriela Alférez de Díaz, Eduardo Rafael Carias Lazo, Francia Noelia Silva Wong, José Raúl Chamagua Noyola y Walter Amílcar Alemán Hernández y con el apoyo del diputado William Eulises Soriano Herrera

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY PARA FACILITAR LA INCLUSIÓN FINANCIERA

Disposiciones Transitorias

Plazo para Elaboración y Adecuación de Normas

Art. 3.- El Banco Central de Reserva, por medio de su Comité de Normas, tendrá un plazo de hasta sesenta días calendario a partir de la vigencia de este Decreto, para elaborar las normas técnicas a las que hace referencia el presente Decreto. Así también, el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva adecuará la normativa correspondiente en un plazo de sesenta días calendario a partir de la vigencia de este Decreto.

Plazo para la Adecuación de Normas de Captación

Art. 4.- Los sujetos obligados por la presente Ley deberán actualizar sus normas de captación, sometiéndolas a aprobación del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva para cumplir con los requerimientos del presente Decreto.

El plazo para realizar la solicitud de aprobación de la referida actualización de normas, no podrá ser mayor a treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la adecuación normativa realizada por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, a la que se refiere el artículo anterior.

Una vez presentada la solicitud por los sujetos obligados, el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva contará con un plazo no mayor a sesenta días calendario para dar trámite a lo solicitado y resolver lo pertinente.

En ningún caso, el plazo al que se refiere el inciso anterior exonera a los sujetos obligados del cumplimiento de esta Ley.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintidós.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,

TERCER SECRETARIO.

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

**MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
MINISTRA DE ECONOMÍA.**

FIN DE NOTA*

